



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1228/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0137, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Florito Núñez, respecto de la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

El objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó el recurso de casación y dispuso lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez contra la sentencia núm. 121-16, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

La Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte demandante, Florito Núñez, siguiendo el procedimiento de domicilio desconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, mediante el Acto núm. 82/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar¹, el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue sometida por Florito Núñez, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Inversiones Globales, S.A., mediante el Acto núm. 419/2022, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Angel de Jesús López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte hoy demandante. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

3) En el primer y segundo medios [sic] de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que explicó ante la alzada, en sustento de su vía recursiva, que para la fecha en que se suscribió el pagaré notarial que originó el crédito, el señor Florito Núñez se encontraba fuera del país, tal como podía advertirse de la fotocopia de su pasaporte, el cual indicó la alzada en su decisión dentro de las pruebas aportadas -lo que significa que tenían conocimiento de ella-, pero que no la valoraron para verificar las fechas de entrada y salida del país, estando dicha parte imposibilitada de firmar ningún acto contractual ni notarial con la contraparte; que no obstante lo anterior, la corte a qua indica en su sentencia que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes se declararon deudores de la recurrida por la suma de RD\$908,000.00, desnaturalizando así los hechos de la causa.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifestó que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez contra Inversiones Globales, S. A.

5) Para forjar su criterio, la corte a qua juzgó que los demandantes originales no aportaron pruebas que demostraran que el título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario haya sido anulado o de alguna forma atacado; o, que se haya incumplido con las notificaciones de las actuaciones establecidas por la ley respecto a la ejecución forzosa que concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 00642/2012, de fecha 2 de octubre de 2012, ni que se haya incurrido en vicio de forma al procederse a la subasta. Tampoco, según expuso la alzada, no se advertía violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6) La jurisdicción de alzada verificó que la adjudicación atacada en nulidad se fundamentó en los actos siguientes: i) mandamiento de pago núm. 260-2012, de fecha 4 de junio de 2012; ii) proceso verbal de embargo contenido en el acto núm. 301-2012, de fecha 17 de julio de 2012; iii) denuncia del embargo mediante el acto núm. 302-2012, de fecha 17 de julio de 2012; iv) pliego de condiciones, poder al alguacil actuante; v) original de la certificación de registro de acreedor, matrícula núm. 1400006058; vi) publicaciones del periódico El Caribe, contentivo de aviso de venta y vii) acto núm. 412-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, contentivo de convocatoria a la audiencia de venta en pública subasta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) Con relación a la materia tratada conviene precisar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal [...]

8) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

9) Cabe destacar que esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

10) En ese sentido, es preciso puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, es evidente que -fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia-, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) En el caso concreto juzgado, la corte a qua confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por no haber demostrado que el título que sirvió de base para el procedimiento de embargo inmobiliario haya sido anulado o de alguna forma impugnado, además de que no se advertía un incumplimiento en las notificaciones establecidas por la ley ni violación alguna al debido proceso.

12) En ese orden, el hecho de que la parte recurrente aportara una copia de su pasaporte, en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en modo alguno es justificación en derecho para hacer pasible de nulidad la adjudicación dictada pues, como juzgó la alzada, no se advertía que el título que le sirvió de base haya sido impugnado ni fuera decretada su nulidad, de ahí que, ante la falta de decisión o impugnación tendente a invalidar el título en virtud del cual actuó la parte hoy recurrida, los razonamientos asumidos por la alzada son correctos.

13) Se advierte de [sic] la argumentación que ofrece en su contexto integral, que la corte ponderó la comunidad de pruebas aportadas a los debates, incluyendo la fotocopia del pasaporte cuya omisión de valoración se aduce, pues aun cuando no hizo un juicio particular sobre esta, al enunciar las pruebas aportadas retuvo que procedió a su análisis, lo que implica que la tomó todas en consideración al momento de fallar, lo cual es procesalmente válido en derecho y se corresponde con las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley, además de que expresó puntualmente la corte a qua, en cuanto al título que sirvió de base al embargo, que no se advertía que este fuera anulado o impugnado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En esas atenciones, la alzada actuó conforme a derecho al juzgar en la forma en que lo hizo y sin incurrir en los vicios que denuncian, como tampoco se advierte la desnaturalización de los hechos invocada pues cuando los juzgadores indicaron que los recurrentes se declararon deudores de la parte recurrida, lo hicieron a partir del análisis de las pruebas puestas a su vista, sobre lo cual la parte recurrente no ha demostrado que no se corresponda con los hechos de la causa, por lo que los medios examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

15) En el tercer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada no explica las razones por las que la parte recurrente es responsable civilmente y debe pagar la deuda contraída, y por qué la prueba presentada no era admisible. La sentencia así dictada, a su decir, transgrede los preceptos que deben respetarse para motivar una decisión como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que no expone los puntos de hecho y de derecho (base legal) que justifican la decisión.

16) En cuanto a las quejas casacionales de que no se advierte la responsabilidad civil retenida y la inadmisibilidad de pruebas, es preciso indicar que, según se ha visto en el presente caso, la corte de apelación estuvo apoderada para conocer sobre el recurso contra una sentencia que decidió la suerte de la nulidad de adjudicación que se invocaba. El razonamiento de la corte para forjar su criterio, expuesto en la parte anterior de esta decisión, en parte alguna muestra argumentos relativos a lo que denuncia el recurrente en el aspecto examinado, siendo a todas luces improcedente e inoperante para hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasible de nulidad la sentencia objeto del presente recurso, por lo que tales aspectos se desestiman.

17) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señor Florito Núñez, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los siguientes argumentos:

[...] 3. Pues, habiéndose violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho a la defensa, que fueron violentados sin explicación alguna por dichos tribunales [Juzgado de Primera Instancia, Corte Civil y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia]; más aún, porque la decisión cuestionada está fundada en motivos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien hizo suya las irregularidades en la notificación de los actos procesales, en franca, desafiante y abierta violación de los precedentes constitucionales y de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, lo cual constituyó una aberración del órgano jurisdiccional, lo que hace que la misma sea suspendida su ejecución.

4. En efecto y según lo dispone este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión objeto de la presente demanda adolece de motivación, en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Civil, con los artículos 68, 69, y 74 de la Constitución, y el Pacto de de los Derechos Civiles y Políticos.

5. El señor FLORITO NUÑEZ, entiende que la presente demanda debe ser declarado admisible [sic], por las siguientes razones: porque los actos notificados de la forma en que en la presente instancia serán denunciados refleja una violación flagrante del art. 68 del Código de Procedimiento Civil y el art. 69 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 4 y 10; nunca fue notificado un acto regularmente, por el hecho de que el demandante estaba fuera del país desde el año 2008, y regresa nuevamente en el año 2018, y que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

6. La demandada, INVERSIONES GLOBALES, S. A., en virtud de una copia del pagaré notarial de fecha 12 de mayo de 2010, instrumentado por el Lic. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, como fundamento del “crédito”, conjuntamente con una doble factura solicitó la inscripción de hipoteca teniendo como base el pagaré notarial indicado; en fecha 1° de junio de 2012, el Registrador de Títulos de Nagua Certificación de Registro de Acreedor a favor de la “acreedora”, beneficiarla de una emite la haciéndola de NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$908,000.00) y que afecta una porción de terreno de 3,700.00 metros cuadrados, identificada con la Matrícula No. 1400006058



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de la Parcela No. 88 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, en perjuicio del señor FLORITO NÚÑEZ.

7. El señor FLORITO NÚÑEZ, no firmó el original del pagaré notarial de fecha 12 de mayo de 2010, instrumentado por el Lie. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, ya que el salió del país. República Dominicana, el día 11 de enero de 2008, con destino a Estados Unidos de Norteamérica, y vuelve al país, es decir, a República Dominicana, en el 2018.

8. La “acreedora”, mediante el acto No. 260/2012 de fecha 4 de junio de 2012, instrumentado por Ramón Antonio Rojas, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción de María Trinidad Sánchez, dio mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, dando encabeza del acto, la Certificación de Registro de Acreedor y el referido pagaré notarial; el alguacil sólo hizo un traslado y notifica al “deudor” y a su esposa, en la casa No. 35, no indica la calle, apenas el sector y la ciudad donde fue notificado, cuando debió notificarlo con dos traslados, es decir, por separado, un traslado al demandante actual y otro a su esposa. No hay certeza de a quién se notificó acto alguno de ese proceso, al hacerlo de la forma en que fueron notificados se violó el debido proceso y el derecho de defensa, y las garantías constitucionales.

9. En virtud de un poder de fecha 2 de junio de 2012, con las firmas legalizadas por el Lie. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, acto que no contiene la descripción del inmueble ni los linderos; mediante el acto No. 301/2012 de fecha 17 de julio de 2012, instrumentado por Ramón Antonio Rojas, Alguacil de Estrados del tribunal indicado, la recurrida embargó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble descrito en la Certificación de Registro de Acreedor; mediante el acto No. 302/2012 de fecha 17 de julio de 2012, de ese mismo ministerial, procedió a denunciar el embargo; pero vuelve otra vez y notifica este con un sólo traslado; habiendo hecho el depósito del pliego de condiciones, mediante el No. 346/2012 de fecha 8 de agosto de 2012, de ese mismo ministerial, notifica, de la misma forma, en un solo traslado, el depósito del pliego de condiciones, habiendo sido leído según sentencia No. 00530/2012, el día 28 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fijó audiencia, para el día 2 de octubre de 2012; mediante la sentencia 00642/2012 de fecha 2 de octubre de 2012, el susodicho tribunal declaró adjudicatario a la persigiente, INVERSIONES GLOBALES, S. A., por la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.000.00); esta sentencia de adjudicación fue objeto de una demanda en nulidad y habiéndose dictado una sentencia sobre ella, la No. 00846-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, fue recurrida y mediante la sentencia No. 121-16 de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue decidido el recurso.

10. Los jueces de primer y segundo grado nunca observaron que el señor FLORITO NUÑEZ, no le fue notificado un acto regularmente, y que además, desde el año 2008 hasta el año 2018, no estuvo en el país; lo que significa, que ni firmó el pagare' que abala el crédito, ni tampoco le fue notificado acto alguno del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación, lo que significa, que esa adjudicación fue en fraude de los derechos de éste, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su perjuicio, y en el perjuicio de su esposa, señora ALBA OSORIA y su familia. [...]

13. La Primera Sala de la Suprema Corte Justicia violó el derecho de defensa de FLORITO NUÑEZ, al darle el valor jurídico a los motivos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y esta última, a la sentencia de adjudicación al darle continuidad a los actos del proceso hasta llegar a la sentencia No. 3033-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, objeto de un recurso de revisión constitucional, y de esta demanda en suspensión de ejecución cuando el demandante, nunca recibió regularmente ningún acto del procedimiento por encontrarse fuera de la República Dominicana desde el día 11 de enero de 2008, fecha en que salió del país hasta cuando regreso en el 2018; cuando la notificación es irregular, incurrió en una violación de la ley y del derecho de defensa, y además del debido proceso; pero además, de que el pagaré que sirvió para hacerse expedir una Certificación de Registro de Acreeedor, emitida en fecha 1° de junio de 2012, con la cual inicio el procedimiento de embargo inmobiliario, fue expedida la primera copia del referido pagaré, sin haber sido firmado por el propietario del inmueble adjudicado, actual demandante. [...]

El demandante, señor FLORITO NUÑEZ, nunca pudo defenderse, pero, además, los tribunales anteriores no fueron capaces de observar y hacer observar los actos procesales, y con ellos, la irregularidad procesal, es por lo indicado más arriba que procede suspender la ejecución de la sentencia No. 3033-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de una sentencia impropia, que de ejecutarse causaría daños y perjuicios al demandante. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En el caso que nos ocupa, la demanda en suspensión de ejecución procede, sobre todo, porque habiéndose depositado un recurso de revisión constitucional, fue porque se cerraron las vías ordinarias violadoras de los derechos indicados, por ello con esta acción el señor FLORITO NUÑEZ, procura no solo remediar o revocar las decisiones, sobre todo, la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que sea suspendida la ejecución de la sentencia de ese tribunal, dada que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del demandante. [...]

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que, por la resolución a intervenir, tengáis a bien ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia No. 3033-2021 de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de esta ser revocada o anulada, le causaría graves perjuicios al señor FLORITO NUÑEZ. (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, sociedad comercial Inversiones Globales, S.A., no depositó su escrito de defensa sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 323/2022, del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada por el señor Florito Núñez.
3. Acto núm. 82/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almanzar², el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 323/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino³, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa se origina mediante un proceso de embargo inmobiliario en contra de los señores Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez, resultando adjudicatario del inmueble descrito como una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 88 del Distrito Catastral 2, municipio Nagua, con una extensión superficial de tres mil setecientos metros cuadrados (3,700 mts²), amparado en el certificado de título núm. 58-34. De lo anterior resulta que dicho fallo fuera impugnado por los perseguidos, señores Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez, mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00846-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Posteriormente, dicho fallo fue confirmado por la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís mediante la Sentencia núm. 121-16, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Luego, no conformes con la decisión, los señores Florito Núñez y Alba Ozoria de Núñez interponen un recurso de casación que les fue rechazado mediante la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuya suspensión se persigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». La simple interposición de la demanda en solicitud de suspensión no suspende la ejecutoriedad de la sentencia, sino cuando es expresamente ordenada por este tribunal.

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19⁴, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14⁵: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18⁶: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23⁷: párr. 9.g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la

⁴ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁶ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁷ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en solicitud de suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

9.3. Por otro lado, este tribunal estableció que «la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Sentencia TC/0046/13⁸: 9.b). Respecto de esta prerrogativa, este tribunal constitucional ha establecido, de una parte, que «[...] la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución [...]»; de otra, que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Sentencia TC/0255/13⁹: 9.e).

9.4. La finalidad de la figura de la suspensión existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de manera que quien la solicite no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de posteriormente la sentencia de fondo reconozca dicho derecho. (Sentencia TC/0288/24¹⁰: 9.5).

9.5. Mediante el escrito contentivo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual nos ocupa, la parte demandante no arguye de

⁸ Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁹ Del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

¹⁰ Del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera clara y precisa el perjuicio irreparable de la decisión y solo se limita a referirse a las supuestas anomalías que afectan la sentencia atacada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese tenor, la base de su argumentación va dirigida al fondo de recurso y no a la suspensión de ejecución de la sentencia. Asimismo, la parte demandante en suspensión solo manifiesta su inconformidad con lo decidido por las instancias anteriores - primer y segundo grado- y se circunscribe a transcribir varios artículos constitucionales, de leyes y jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia, sin abundar sobre el daño irreparable en concreto.

9.6. Aunque uno de los requisitos para otorgar la suspensión de ejecución es la apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que sea otorgada la medida cautelar, no menos cierto que por sí sola –la apariencia de buen derecho– no justifica acoger la pretensión de la parte demandante, ya que es necesaria la argumentación y prueba de daños irreparables, la inexistencia de perturbaciones a terceros o al orden público y que el daño no sea reparable vía la restitución económica. (*Mutatis mutandis*, Sentencia TC/0255/13: párr. 9.g, 9.h, 9.l, 9.n). En ese sentido, del estudio del escrito de la demanda en solicitud de suspensión, este tribunal no ha podido comprobar, según los hechos narrados por el demandante, el carácter irreparable del daño; por el contrario, sus argumentos fundamentalmente se basan en los hechos juzgados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, indicando que este último cargó con irregularidades en la notificación de los actos procesales en franca violación de los precedentes constitucionales y de sus derechos fundamentales.

9.7. Además, indica que este no firmó un pagaré notarial, porque al momento de la supuesta firma, este no se encontraba en el país y sobre la notificación de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente se violó el debido proceso y el derecho de defensa. Esto claramente evidencia que son argumentos que deben ser atendidos al fallar el recurso principal; es decir, este tribunal se encuentra impedido de conocer asuntos del fondo del recurso en la petición de la demanda en solicitud de suspensión.

9.8. Así las cosas, esta alta corte sostiene que el demandante no ha puesto en conocimiento de algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado de manera precisa la existencia de los criterios excepcionales que justificarían la suspensión. En consecuencia, concluimos que la demanda en solicitud de suspensión de la especie no satisface el mandato del legislador, ni cumple tampoco con los principios establecidos en los precedentes de este tribunal, por lo cual procede el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Florito Núñez, respecto de la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por satisfacer los requisitos de forma exigidos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Florito Núñez, respecto de la Sentencia núm. 3033-2021, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Florito Núñez, así como a la parte demandada, sociedad comercial Inversiones Globales, S.A.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria